QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL sellos de Telégrafos, diseño Telégrafos y Radiógrafos, según mas abajo se determina:

3.000	$5.00	$15.000	Colorado claro.
5.000	2.00	10.000	Azul claro.
10.000	1.00	10.000	Verde Claro.
20.000	0.50	10.000	Violeta.
100.000	0.35	35.000	Lacre.
100.000	0.25	25.000	Ocre.
100.000	0.10	10.000	Aceituna.
200.000	0.05	10.000	Azul oscuro.

Dichos sellos serán de tres centímetros por cuatro tres cuartos centímetros de ancho y llevarán en la parte superior la inscripción REPUBLICA DOMINICANA; y en la inferior, TELEGRAFOS Y RADIOGRAFOS.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Abril 8 de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.
Orden Ejecutiva No. 450.
G. O. No. 3110.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden que llevará el título de "Ley Provisional de Nombramientos", la cual estará en vigor hasta que otra cosa se disponga.

Artículo 1°.—A partir de la fecha en que se publique esta Orden, todas las vacantes que existan en cualquier puesto, en cualquier ramo del Servicio del Gobierno Dominicano, y en los cargos nuevos que se crearen ,serán ocupados por medio de nombramientos expedidos en la forma que mas adelante se indica.

Artículo 2°—El Poder Ejecutivo hará los siguientes nombramientos:

(a) Secretarios de Estado.

(b) Contador General de Hacienda, Director General de Correos y Telégrafos, Director General de Obras Públicas,

y Administrador General del Ferrocarril Central Dominicano.

(c) Jueces, Secretarios de Tribunales, Alcaldes y Secretarios de Alcaldías.

(d) Procuradores Generales y Procuradores Fiscales.

(e) Funcionarios y Agentes Consulares y Diplomáticos, y Secretarios de las Legaciones.

(f) Gobernadores de Provincias.

(g) Regidores, Síndicos y Suplentes de los Municipios.

(h) Funcionarios y Empleados de las Oficinas del Poder Ejecutivo.

(i) Presidente, Vocales y Secretarios de la Comisión de Reclamaciones Dominicana; del Consejo Nacional de Instrucción; de la Cámara de Cuentas; del Consejo Superior y de los Consejos Inferiores de Aduana; de la Junta de Revisión e Igualamiento del Impuesto sobre la Propiedad, y de la Comisión del Servicio Civil.

(j) Todos los funcionarios que no sean comprendidos mas adelante.

Artículo 3°.—Excepto en los casos que mas adelante se disponen de otro modo, se concede autorización para hacer nombramientos en la siguiente forma:

(a) Cada Secretario de Estado hará los nombramientos para todos los cargos dentro de su Departamento; pero dicho Secretario, previa autorización escrita especial del Poder Ejecutivo en cada caso, podrá conceder al encargado de cualquier subdivisión facultad para hacer los nombramientos para cualquiera o todos los puestos correspondientes a su subdivisión.

(b) El Presidente de cada Comisión o Junta hará los nombramientos para todos los cargos comprendidos en dicha Comisión o Junta.

(c) El Juez Presidente de cada Tribunal hará los nombramientos de empleados del Tribunal, y los Alcaldes harán los correspondientes a los empleados de las Alcaldías.

(d) Los Procuradores Generales, Procuradores Fiscales, Funcionarios o Agentes Diplomáticos o Consulares, y los Gobernadores de Provincias, nombrarán a los empleados de sus respectivas oficinas.

Artículo 4°.—Nada de lo contenido en esta Ley modificará las disposiciones de las leyes vigentes que rijen el nombramiento de los empleados para desempeñar cargos corrspondientes a los Ayuntamientos.

Artículo 5°.—Nada de lo contenido en esta Ley modificará el método existente de hacer nombramientos para los puestos en

la Receptoría Dominicana, ni para los del Servicio de Aduanas Dominicanas anexo a dicha Receptoría en virtud de la Convención celebrada entre los Estados Unidos y Santo Domingo el 8 de Febrero de 1907.

Artículo 6º.—Nada de lo contenido en esta Ley modificará las prescripciones que para hacer nombramientos se encuentran en la Ley para la Dirección de Instrucción, y en la Ley para Instrucción Universitaria, Orden Ejecutiva No. 145.

Artículo 7º.—Los nombramientos en la Guardia Nacional se harán en la forma que prescriba el General Comandante de la Segunda Brigada Provisional, Cuerpo de Marina de los Estados Unidos; pero todos los empleados civiles que ocupen puestos en la Guardia Nacional, y en dicha Brigada Provisional, y cuyos sueldos se paguen del Tesoro Dominicano, serán nombrados por el Secretario de Estado de lo Interior y Policía, por recomendación del General Comandante ya mencionado.

Artículo 8º.—Salvo los casos que mas adelante se indican, ninguna persona será nombrada para desempeñar más de un cargo en el Servicio del Gobierno Dominicano, ni percibirá más sueldo que el correspondiente a dicho cargo. Por medio de una resolución, el Poder Ejecutivo podrá autorizar el nombramiento de una sola persona para desempeñar más de un cargo si de éste modo se lograse hacer más eficiente el servicio, y con tal de que los deberes de dichos cargos no resulten contrarios los unos a los otros, en el cual caso la persona nombrada cobrará los sueldos correspondientes a los cargos que desempeñe, pero las disposiciones de este artículo no tendrán aplicación a los empleados del Gobierno Dominicano que figuren en el cuerpo de maestros de cualquiera escuela mantenida total o parcialmente por el Gobierno Dominicano, siempre y cuando antes de aceptar el nombramiento de maestro hubieren sido autorizados a hacerlo por el funcionario que les nombró, y a condición de que las horas que se dediquen a la enseñanza no entorpezcan el ejercicio del otro cargo; y tampoco las disposiciones de este artículo se considerarán en el sentido de derogar las prescripciones que conceden facultad en el presupuesto nacional vigente, de combinar los deberes y los sueldos de ciertos puestos.

Artículo 9º.—A menos que de otro modo se disponga especialmente por la Ley, un empleado recien nombrado será acreedor a que se le pague el sueldo que corresponde al empleo a partir de la fecha en que realmeste se hizo cargo del puesto y dió principio al desempeño de sus deberes, siempre que dicha fecha no resulte anterior a la señalada en el nombramiento, y el nombramiento continuará en vigor hasta que el poseedor del mismo sea relevado o destituido por el funcionario competente para hacer

los nombramientos. No será necesario expedir nombramientos nuevos al principio de un año natural a menos que lo requieran las prescripciones de un nuevo presupuesto.

Artículo 10°—A excepción de los nombramientos a que se refieren los Artículos 4 y 5 de esta Ley, todo nombramiento será enviado a la Contaduría General de Hacienda para ser inscrito antes de entregarse al recien nombrado; y éste lo recibirá de dicha Contaduría General de Hacienda por órgano del funcionario competente para hacer los nombramientos. Ningun nombramiento será válido hasta que sea registrado de acuerdo con este Artículo. El funcionario competente para hacer los nombramientos dará aviso a la Contaduría General de Hacienda de todas las vacancias que se presenten en el servicio.

Artículo 11°—Todos los nombramientos y remociones de acuerdo con la presente Ley se efectuarán, hasta donde fuere aplicable, conforme á las disposiciones de la Ley de Servicio Civil.

Artículo 12°—Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

THOMAS SNOWDEN.
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Abril 9 de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 451.

G. O. No. 3108.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden que enmendará la Orden Ejtcutiva No. 372:

1.—El Secretario de Estado de Agricultura é Inmigración queda facultado para admitir en el país los braceros que vienen temporalmente para los fines de la zafra aunque no tengan en su posesión la suma de cincuenta dólares prescrita en el artículo 2.